

Ley de Firma Electrónica (Real Decreto 14/1999-17-9)

## La nueva norma recientemente publicada equipara la firma electrónica a la firma manuscrita

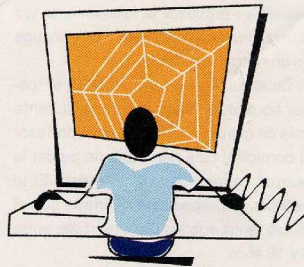
La firma electrónica adquiere plena eficacia jurídica y el mismo valor jurídico que la firma manuscrita, siendo admisible como prueba en juicio respecto a los datos signados. La firma electrónica avanzada, además de identificar, controla la integridad, se basa en un certificado reconocido, expedido por un prestador de servicios acreditado, a través de dispositivos certificados. No obstante, la firma que no reúna estos requisitos no se le negará efectos jurídicos ni su admisión como prueba en juicio por el hecho de ser electrónica.

A efectos de esta ley se define como "firma electrónica avanzada": "... la que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detestable cualquier modificación ulterior de éstos".

El régimen aplicable a los prestadores de servicios de certificación no modifica las funciones que realizan los fedatarios públicos.

El régimen aplicable será de libre competencia, sin necesidad de autorización previa. En el caso de servicios de certificación "reconocidos", el prestador deberá cumplir una serie de obligaciones como: inscribirse en el Ministerio de Justicia, mantener un registro de certificados, comprobar la identidad y demás datos del solicitante, indicar el coste y condiciones de utilización del dispositivo de firma, demostrar fiabilidad, garantizar seguridad, tener empleados cualificados, tener recursos suficientes para cubrir el 4% de las transacciones de los certificados, etcétera.

Para confirmar la identidad, los datos de verificación de firma se vinculan al signatario. Para que el certificado sea



"reconocido", deberá titularse así y deberá incluir información relativa a: un identificativo único, datos del certificador del servicio y su firma; así como los datos del signatario u otros relativos a éste (con su consentimiento); además, contendrá límites de vigencia, valor y uso del certificado.

El comercio electrónico, y en general el negocio jurídico efectuado por medios electrónicos, se verá favorecido.

Uno de los inhibidores del uso de información electrónica en el negocio jurídico ha sido precisamente la ausencia de regulación de la firma electrónica y de los datos vinculados a ella, incluidos los que operan como medio de pago electrónico.

**Un inhibidor del uso de información electrónica en el ámbito jurídico fue la falta de regulación de esta firma**

La falta de confidencialidad, integridad y autenticación incrementaba la inseguridad jurídica, física y lógica. El Decreto Ley de Firma Electrónica (BOE 18-9-1999) aumenta la confianza en las comunicaciones telemáticas, al permitir autenticar y garantizar la iden-

tidad de las comunicaciones, frente a suplantaciones de personalidad o modificaciones de la integridad del documento, y alberga esperanzas sobre el aumento de su utilización.

Aunque el Gobierno se reserva la posibilidad de establecer sistemas voluntarios de acreditación de los prestadores de servicios de certificación, no indica los requerimientos y estándares más específicos para cumplir los objetivos.

El proyecto de Real Decreto del Reglamento de Contratación Electrónica, centrado más en desarrollar el artículo 5 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación Ley/1998, de 13 de abril, tampoco lo indica.

El sistema del usuario requerirá un *hardware* suficiente, incluido en su caso la tarjeta inteligente y el lector correspondiente, así como el dispositivo de creación de firma con la instalación del *software* específico y el certificado digital correspondiente. El coste, incluidas las tarifas del certificado, deberá equilibrarse adecuadamente para no disuadir el empleo de estas técnicas.

El Colegio de Abogados de Madrid está decidido a impulsar la firma electrónica. El reciente convenio firmado con la FNMT camina en este sentido.

Se hace un llamamiento a los ciberabogados del Colegio de Madrid para decidir alguna fórmula que aglutine el esfuerzo y experiencia de todos en la ciberabogacía.

Si estás sensibilizado y te interesa aglutinar esfuerzos, indícame tu nombre, número de colegiado y e-mail: [carlosbar@icam.es](mailto:carlosbar@icam.es) o al teléfono-contestador 918 58 20 51, nos pondremos así en contacto para hacer una reunión constituyente, o simplemente para crear una lista de distribución sobre esta materia. ■

**Carlos Barriuso Ruiz.** [carlosbar@icam.es](mailto:carlosbar@icam.es)